Función Pública

Concepto 135811 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

20166000135811

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000135811

Fecha: 22/06/2016 02:36:43 p.m.

BogotÃ¡ D.C.

REF: ACUERDO LABORAL.- Competencia para realizar acuerdos laborales con sindicatos de empleados pÃºblicos. RAD.- 2016-206-014728-2 del 23 de Mayo de 2016.

En atenciÃ³n a su escrito de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes tÃ©rminos.

PLANTEAMIENTO JURIDICO

Â¿QuÃ© acuerdos laborales pueden suscribir las entidades pÃºblicas con los sindicatos de los empleados pÃºblicos?

FUENTES FORMALES Y ANALISIS

Con el fin de atender su planteamiento jurÃdico, es preciso atender lo preceptuado en el Decreto 1072 de 2015.

En atenciÃ³n al interrogante de su consulta, referente a establecer que acuerdos laborales pueden suscribir las entidades pÃºblicas con los sindicatos de los empleados pÃºblicos, me permito indicarle que frente al particular el Decreto 1072 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Ãnico Reglamentario del Sector Trabajo."*, seÃ±ala:

ARTÃCULO 2.2.2.4.2. *Reglas de aplicaciÃ³n del presente capÃtulo.* Son reglas de aplicaciÃ³n de este capÃtulo, las siguientes: 1. El respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades pÃºblicas: la negociaciÃ³n debe respetar las competencias exclusivas que la ConstituciÃ³n PolÃtica y la ley atribuyen a las entidades y autoridades pÃºblicas.

2. El respeto al presupuesto pÃºblico o principio de previsiÃ³n y provisiÃ³n presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripciÃ³n del o los acuerdos colectivos con incidencia econÃ³mica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la polÃtica

macroeconÃ³mica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.

3. Una sola mesa de negociaciÃ³n y un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pÃºblica.”

“ARTÃCULO 2.2.2.4.4. *Materias de negociaciÃ³n*. Son materias de negociaciÃ³n:

1. Las condiciones de empleo, y

2. Las relaciones entre las entidades y autoridades pÃºblicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados pÃºblicos para la concertaciÃ³n de las condiciones de empleo.

PARÃGRAFO 1. No son objeto de negociaciÃ³n y estÃ¡n excluidas, las siguientes materias:

1. La estructura del Estado y la estructura orgÃ¡nica y la interna de sus entidades y organismos;

2. Las competencias de direcciÃ³n, administraciÃ³n y fiscalizaciÃ³n del Estado;

3. El mÃ©rito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas especÃficos;

4. La atribuciÃ³n disciplinaria de las autoridades pÃºblicas;

5. La potestad subordinante de la autoridad pÃºblica en la relaciÃ³n legal y reglamentaria.

PARÃGRAFO 2. En materia salarial podrÃ¡ haber negociaciÃ³n y concertaciÃ³n, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarÃ¡n los lÃmites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la Ãºnica autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la RepÃºblica.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que en materia prestacional las entidades pÃºblicas no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la Ãºnica autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la RepÃºblica.

Se considera procedente hacer Ã©nfasis en que de conformidad con el parÃ¡grafo segundo del artÃculo 5 del Decreto 1072 de 2015, seÃ±ala que en materia salarial podrÃ¡ haber negociaciÃ³n y concertaciÃ³n, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; en ese orden de ideas, en criterio de esta DirecciÃ³n JurÃdica, la entidad deberÃ¡ contemplar el impacto presupuestal de sus acuerdos laborales antes de suscribirlos.

De manera general, este Departamento ha seÃ±alado que las entidades pÃºblicas podrÃ¡n acordar con los sindicatos de empleados pÃºblicos asuntos como la remuneraciÃ³n establecida para los diferentes empleos, resaltando que para las entidades del nivel territorial se deberÃ¡n tener en cuenta los niveles salariales mÃ¡ximos establecidos por el Gobierno Nacional, para lo cual se deberÃ¡ contar previamente con la disponibilidad presupuestal y responder a la polÃtica macroeconÃ³mica del Estado.

Ahora bien, dentro del acuerdo laboral podrÃ¡n tratarse aspectos relacionados con la flexibilizaciÃ³n del horario de trabajo, siempre que se respete la jornada laboral de 44 horas a la semana y sin que se vea afectada la prestaciÃ³n del servicio; situaciones relacionadas con calidad de vida laboral (Mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo, propender por un ambiente laboral seguro), adopciÃ³n de medidas encaminadas a promover y mantener el mÃ¡s alto grado de bienestar fÃsico, mental y social de los empleados; adopciÃ³n de programas de capacitaciÃ³n y estÃmulos, bienestar social e incentivos y los demÃ¡s aspectos que contribuyan a mejorar las condiciones laborales de los

empleados pÃºblicos.

CONCLUSION

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir que en materia prestacional las entidades pÃºblicas no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la Ãºnica autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la RepÃºblica

Adicionalmente, es preciso seÃ±alar que en criterio de esta DirecciÃ³n JurÃdica, dentro del acuerdo laboral podrÃ¡n tratarse aspectos relacionados con la flexibilizaciÃ³n del horario de trabajo, siempre que se respete la jornada laboral de 44 horas a la semana y sin que se vea afectada la prestaciÃ³n del servicio; aspectos relacionados con el mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo; propender por un ambiente laboral seguro; adopciÃ³n de medidas encaminadas a promover y mantener el mÃ¡s alto grado de bienestar fÃsico, mental y social de los empleados; adopciÃ³n de programas de capacitaciÃ³n y estÃmulos, bienestar social e incentivos y los demÃ¡s aspectos que contribuyan a mejorar las condiciones laborales de los empleados pÃºblicos.

AsÃ las cosas, es viable concluir que no se considera viable que las entidades pÃºblicas dentro del acuerdo laboral pacten situaciones distintas a las contempladas en la norma y comprometan el presupuesto pÃºblico en situaciones como las planteadas en su escrito; es decir, en el otorgamiento de un seguro de vida o un auxilio por muerte para sus empleados pÃºblicos.

Para mayor informaciÃ³n respecto de las normas de administraciÃ³n de los empleados del sector pÃºblico; asÃ como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrÃ¡ encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta DirecciÃ³n JurÃdica.

El anterior concepto se emite en los tÃ©rminos establecidos en el artÃculo 28 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la DirecciÃ³n JurÃdica

Harold HerreÃ±o/ Monica Herrera/GCJ-601

600.4.8

Fecha y hora de creación: 2024-04-28 15:18:42